

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 08/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 008 2014 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUSTINO CUERO RENGIFO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 1 de julio de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2016 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA SORAYA PAULA OVIEDO	LA NACION DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 23 de septiembre de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2016 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER RODRIGUEZ TOMOLINA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 17 de noviembre de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2016 00667	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL VALBUENA LEON	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 18 de marzo de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES RODRIGUEZ DE OOYOLA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 4 de diciembre de 2020	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL EDUARDO CAJICA VALLEJO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LORENA CHAVES ALAVA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO FIJA FECHA - PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintitrés (23) de mayo de 2022, a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO QUE NO REPONE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - NO REPONE (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES)	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAVID ALEJANDRO BETANCOURT TRIANA	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00278	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANILO ALFONSO DELGADILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00281	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 22 de febrero de 2022	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00322	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH MARIELA SANABRIA TOTAUTIVA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 22 de octubre de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00327	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA ACOSTA OARDILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 22 de febrero de 2022	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00328	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA SANCHEZ MEDINA	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00364	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIETH LIZBETH ANDRADE OAVIRAMA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el veinticinco (25) de mayo de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00399	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN CAMILO CARRILLO OCAMARGO	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA ADRIANA ANZOLA OESCOBAR	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	
1100133 42 055 2017 00474	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA MAYERLY GODOY	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 14 de octubre de 2021	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES GIRALDO LOAIZA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	
1100133 42 055 2019 00093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ALBERTO AGUILA BOERNATE	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	
1100133 42 055 2019 00116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA ESPERANZA CORTES BELTRAN	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	07/04/2022	
1100133 42 055 2019 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA HERNANDEZ PLAZA Y OOTROS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 25 de noviembre de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2019 00162	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO DE JESUS VASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021	07/04/2022	
1100133 42 055 2019 00282	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIREYA MUÑOZ ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO CONCEDE APELACION	07/04/2022	
1100133 42 055 2019 00295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STELLA DEL SOCORRO OORDÓÑEZ HURTADO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00342	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER EDUARDO VERGARA HERNANDEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE/Hair	07/04/2022	
1100133 42 055 2019 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 11 de marzo de 2022	07/04/2022	
1100133 42 055 2019 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH MORA MONROY	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	07/04/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00364-00
DEMANDANTE:	YULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA
DEMANDADAS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en auto calendado el 14 de octubre de 2021 (fls.346-355), dispuso:

***Primero:** se **confirma parcialmente** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se declaró parcialmente probada la excepción de **inepta demanda** respecto de las pretensiones 16 y 17 de la demanda (indemnización por el no pago de salarios y el auxilio de transporte), empero, se **revoca** dicho auto, respecto de la pretensión número 15 (nivelación salarial), frente a la cual se entiende agotada la vía administrativa en la pretensión número 14 de la petición del 6 de febrero de 2017, por las razones aquí expuestas.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia.

En ese orden de ideas, el despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de mayo de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en auto calendado el 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de mayo de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de mayo de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de mayo de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

Por la Secretaría del Juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce881f68c3ebd61060f8a00c068db9336ffb6f283cb9a2cf5270150fa74e53**

Documento generado en 07/04/2022 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00474-00
DEMANDANTE:	NORMA MAYERLY RUIZ GODOY
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 14 de octubre de 2021 (fls.208-228), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral séptimo, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de julio de 2020 (fls.129-144), que accedió las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 14 de octubre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023


SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd9fb35ec5235a28d3b34c44a54c1695d463e04bc1c09cf3f0a38594fd3bc1**
Documento generado en 07/04/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00160-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADAS:	DAISY DEL SOCORRO GONZALEZ LOPEZ
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 14 de octubre de 2021 (fls.178-188), en cuanto **CONFIRMÓ** el auto proferido en la continuación de la audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de febrero de 2020 (fls.157-160), que declaró configurada la excepción de cosa juzgada.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 11 de febrero de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023


SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290afd8e0d046070d1eccf3a8315679e87641e00b5ef3369a40d87b1297e9d98**
Documento generado en 07/04/2022 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00221-00
DEMANDANTE:		DIEGO MARIO DE LA ROSA CAICEDO
DEMANDADAS:		NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por el apoderado de la parte demandante el 14 de julio de 2021 (fls.187-204), en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de julio de 2021 (fls. 179-185), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

De otra parte, se aceptará la renuncia de poder, presentada el 27 de septiembre de 2021 por la señora Lyda Yarlyny Martínez quien obraba como apoderada principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, en conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, por haberse terminado el contrato N°. CD-021-2021, remitiendo en la misma fecha la comunicación a la entidad (fl.206).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

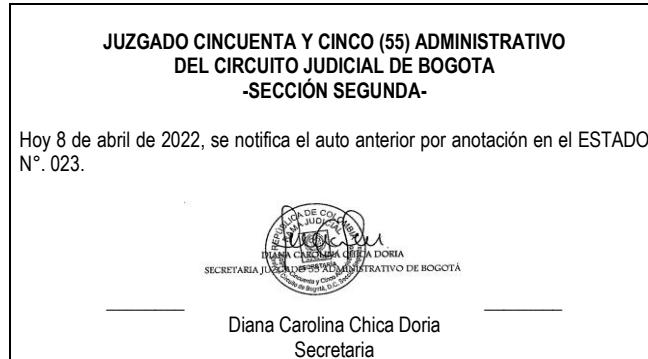
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 12 de julio de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Lyda Yarlyny Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N°. 39.951.202 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N°. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 205 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db031bfb10e383b48105824d9673a3deb12a4f2138c5c5ce23c8d3434b14ffde**

Documento generado en 07/04/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00229-00
DEMANDANTE:	EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 16 de septiembre de 2021 (fls.183-191), en cuanto **REVOCÓ** los numerales cuarto y quinto y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de noviembre de 2020 (fls.140-149), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 16 de septiembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023

SECRETARIA JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e3d20514163a507c1794ee560fb324ec0547d2dbb671724095f07fe2b724cd**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00293-00
DEMANDANTE:	JOSE CIPRIANO GOMEZ ALMONACID
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 26 de agosto de 2021 (fls.231-240), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral primero, séptimo y octavo, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2019 (fls.161- 173), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 26 de agosto de 2021 y 31 de mayo de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las agencias en derecho y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

Finalmente, mediante correo electrónico remitido 7 de febrero de 2022, el Doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, solicitó se le asigne cita para retirar copias auténticas que prestan merito ejecutivo, allegando copia de arancel judicial, y autorizando al señor Brayan Alexander Molano Clavijo, a la señora Yaneth Bonilla Manrique y a al señor David Alexander Arias Posse, para retirarlas, razón por la cual, por la secretaria del juzgado, se asignará fecha y hora para entrega de las copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023


SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753642072890649c99f00cd3baa34f8aa2c9aab63802d4c090bcd81dbb3c4c05**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00349-00
DEMANDANTE:	FREDDY HERNAN PALENCIA
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 10 de diciembre de 2021 (fls.209- 217), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de diciembre de 2020 (fls.163-170), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 16 de diciembre de 2020 y 10 de diciembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9325866609b24d7f7720c506cd929c0027e71d062edcb2110ee96042fba095b**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00399-00
DEMANDANTE:	FELIPE EDUARDO GARZON VILLAREAL
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- BOGOTÀ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021 (fls.188- 193), en cuanto **REVOCÓ** los numerales sexto y séptimo respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 17 de septiembre de 2020 (fls.149- 160), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia 30 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023


SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5944cc4cc6c023581a18c7f2eb166932181e0307a5c54e148cb52042fad4104**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00040-00
DEMANDANTE:	ESNEDA GUTIERREZ MELO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 22 de octubre de 2021 (fls.229-237), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral decimo y decimo primero, y **CONFIRMÓ** en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de julio de 2020 (fls.158-173), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 22 de octubre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023


Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a433106cff27e99c650a93021c778264e13b178add870458920254c5cf52e54**
Documento generado en 07/04/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00042-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 13 de diciembre de 2021 (fls.198-204), en cuanto **REVOCÓ** los numerales séptimo y octavo respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de diciembre de 2020 (fls.166-172), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 13 de diciembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

Finalmente, mediante correo electrónico remitido 12 de enero de 2022, el Doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, solicitó se le asigne cita para retirar copias auténticas que prestan merito ejecutivo, allegando copia de arancel judicial, y autorizando al señor Brayan Alexander Molano Clavijo, a la señora Leydy Yaneth Bonilla Manrique y al señor David Alexander Arias Posse, para retirarlas, razón por la cual, por la secretaria del juzgado, se realizaran las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023



SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b96455aad4e6762132322a8bdb1a62512141b9ed81acfba21dbd4ce907f896**
Documento generado en 07/04/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00122-00
DEMANDANTE:	MARTHA HERNANDEZ PLAZAS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada) y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION- (vinculada)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 25 de noviembre de 2021 (fls.203-209), en cuanto **REVOCÒ** la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de diciembre de 2020 (fls. 138-144), que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia 25 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60c8890ac5f5cab255ef8b8cd68e955005596e937b1bfcf66509a6d5a603afd**
Documento generado en 07/04/2022 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00162-00
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS MARIA VASQUEZ QUIMBAY
DEMANDADAS:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021 (fls.233-238), en cuanto **REVOCÓ** los numerales quinto y sexto respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás a la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020 (fls.199-205), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 30 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023


Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cd16e0eb0ec4be1d7238ef89e18157db903a7d19420a0a231a1a3b3af6362b**

Documento generado en 07/04/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00282-00
DEMANDANTE:		LUZ MIREYA MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADAS:		NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por la apoderada de la parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A., el 27 de julio de 2021 (fls. 132-134), en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de julio de 2021 (fls.123-130), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

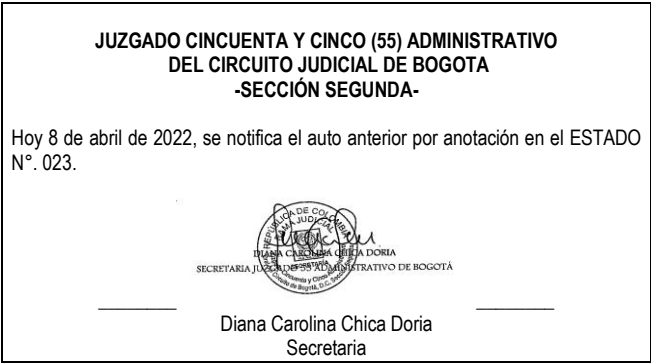
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A., en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de julio de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea946bb8d5da7cc11c004b22ca9be143865168c2f3c53f598ad85012fc0f6220**
Documento generado en 07/04/2022 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00349-00
DEMANDANTE:	YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 11 de marzo de 2022 (fls.194-200), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral quinto y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de febrero de 2021 (fls.140-150), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 11 de marzo de 2022, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023


Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f45d309161d84b2878f40d1c543b525de46ea220bcdbdfa98115334025b02f0**

Documento generado en 07/04/2022 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-008-2014-00222-00
DEMANDANTE:	JUSTINO CUERO RENGIFO
DEMANDADAS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S (extinto) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 1 de julio de 2021 (fls.294-302), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral cuarto, **REVOCÓ** los numerales séptimo y octavo, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de octubre de 2019 (fls.242- 250), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023


SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6763be153b9675018eda5d64335a0ebaec1e7b0af1b5bedcfa103a2899a2b**

Documento generado en 07/04/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00142-00
DEMANDANTE:	LINA SORAYA PAULA OVIEDO
DEMANDADAS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 23 de septiembre de 2021 (fls.365-376), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral cuarto, **REVOCÓ** los numerales sexto y séptimo, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia escrita por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de junio de 2020 (fls.300-312), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023


SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doría
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0eed30cbde3339a888450d86d9a978705ed20efdfed37deeb3aed97b7f473e**
Documento generado en 07/04/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00256-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 17 de noviembre de 2021 (fls.212-223), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral cuarto, séptimo y octavo, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia escrita proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de noviembre de 2018 (fls. 135-140), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023


SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa9a444e4bacdf7bbe4eff85b1c922be978b1eda223f90d15ca7a511de71f4**
Documento generado en 07/04/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00667-00
DEMANDANTE:	RAFAEL VALBUENA LEÓN
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 18 de marzo de 2021 (fls.204-222), en cuanto **REVOCÓ** el numeral primero en cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de febrero de 2018 (fls.111-125), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 18 de marzo de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023


Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36121932320eb5c6575d7a98217cece39c2e6c662d85cb24240d311efefe8ee8**
Documento generado en 07/04/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00133-00
DEMANDANTE:	MERCEDES RODRIGUEZ DE OYOLA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 4 de diciembre de 2020 (fls.284-297), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de septiembre de 2018 (fls.232-238), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaria del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 24 de septiembre de 2018, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529cc7170d37aee2dee13f21dcbce9e942838667442370044a549c64ea78369**

Documento generado en 07/04/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00278-00
DEMANDANTE:	DANILO ALFONSO DELGADILLO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021 (fls.121-134), en cuanto **REVOCÓ** los numerales octavo y noveno respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de abril de 2019 (fls.74-85), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 30 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023


SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doría
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed7bae2930c58bfe0b1706449a264b804005f41744469b65e51c3dbcc2b841**

Documento generado en 07/04/2022 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00309-00
DEMANDANTE:	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 22 de febrero de 2022 (fls.276-285), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral cuarto, **REVOCÓ** los numerales 8 y 9, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de julio de 2020 (fls.183-194), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundimarca; **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcc2a052b436a0eb2752bf85f1cb8fd29d813d689e74e29d73c3527ebe51663**

Documento generado en 07/04/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00322-00
DEMANDANTE:	RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 22 de octubre de 2021 (fls.285-291), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral segundo y sexto, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de noviembre de 2018 (fls.101-110), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 22 de octubre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc8310fcbc08dd7fc2796f1168d9f449d6e4f3e1776170570568d9218222df**
Documento generado en 07/04/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00327-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA ACOSTA ARDILA Y OTROS
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 22 de febrero de 2022 (fls.216-222), en cuanto **REVOCÓ** los numerales cuarto y quinto respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de diciembre de 2019 (fls.143-150), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 22 de febrero de 2022, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023

DIANA CAROLINA CHICA DORÍA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doría
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf2be20433f70af3027f0d73cce7bbdd7f49f0e0ac98ccae9e3a0ee71faa71f**

Documento generado en 07/04/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00328-00
DEMANDANTE:	LILIANA CLEMENCIA SANCHEZ MEDINA
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021 (fls.407-424), en cuanto **REVOCÒ** los numerales segundo y tercero y **CONFIRMÒ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de enero de 2020 (fls. 335-343) que negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 30 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023


SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a178cbe01108dec5524f2c022375be38866238c257d771f448556c6d3b2905**

Documento generado en 07/04/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520170020800
Demandante:	Miguel Eduardo Cajica Vallejo
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2019, visible a folio 40 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 27 de enero de 2020, ver folio 50.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 51, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 91, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 79 del 07 de enero de 2016, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

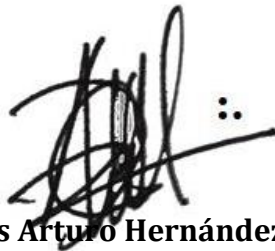
folio 78 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **Alexander García Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 51 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.**

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Ligia Patricia Aguirre Cubides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 114521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 91 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;**
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a stylized flourish at the end.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520170021400
Demandante:	Lorena Chaves Alava
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2019, visible a folio 49 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 11 de diciembre de 2019, ver folio 56.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, guardó silencio y no allegó contestación de demanda, sin embargo, se resolverá la vinculación realizada en el auto admisorio de dicha entidad.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 58, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, Ministerio De Justicia y del Derecho, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por Ministerio De Justicia y del Derecho, a su vez desvincular también al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6545 del 11 de septiembre de 2015 y Resolución No. 6460 del 23 de septiembre de 2016, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio De Justicia y del Derecho y **desvincúlese** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

folio 68 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Marleny Álvarez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 132.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 58 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.**

SEPTIMO: Notificar esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Hair M



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520170025100
Demandante:	David Alejandro Betancourt Triana
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2019, visible a folio 45 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 27 de enero de 2020, ver folio 55.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 56, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 94, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 8813 del 09 de diciembre de 2015 y Resolución No. 7937 del 30 de noviembre de 2016, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

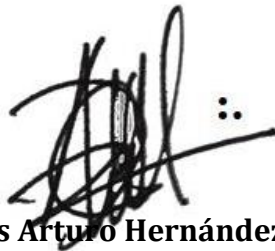
folio 81 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Yenny Paola Peláez Zambrana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 57 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co**

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Ligia Patricia Aguirre Cubides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 114521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 94 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;**
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a stylized flourish at the end.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520170028100
Demandante:	Sandra Milena Peña Suancha
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2019, visible a folio 50 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 27 de enero de 2020, ver folio 60.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 61, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 94, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 8861 del 10 de diciembre de 2015, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

folio 83 del expediente. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Yenny Paola Peláez Zambrana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del expediente. notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Ligia Patricia Aguirre Cubides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 114521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 94 del expediente. notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Hair M



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520170039900
Demandante:	Christian Camilo Carrillo Camargo
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2019, visible a folio 36 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 27 de enero de 2020, ver folio 86.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 46, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 101, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 414 del 28 de enero de 2016, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

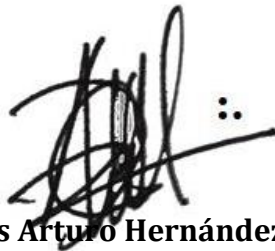
folio 88 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **Alexander García Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 46 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.**

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Ligia Patricia Aguirre Cubides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 114521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 101 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;**
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a stylized flourish at the end.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520170040000
Demandante:	Monica Adriana Anzola Escobar
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2019, visible a folio 44 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 14 de enero de 2020, ver folio 73.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 50, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 88, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 8353 del 26 de noviembre de 2015 y 0289 del 24 de enero de 2017, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

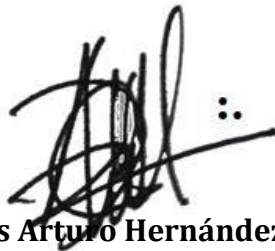
folio 76 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **Freddy Leonardo González Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.962, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.**

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Ligia Patricia Aguirre Cubides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 114521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 88 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;**
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a stylized flourish at the end.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520180001400
Demandante:	Didier Giovanni Perez
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2019, visible a folio 45 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 14 de enero de 2020, ver folio 55.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 57, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, guardó silencio y no allego contestación de demanda, sin embargo, se resolverá la vinculación realizada en el auto admisorio de dicha entidad.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propone la excepción de ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamenta esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a su vez desvincular también al Ministerio De Justicia y del Derecho y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 5884 del 19 de agosto de 2015 y 7103 del 25 de octubre de 2016, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **desvincúlese** al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

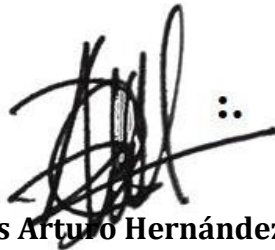
folio 79 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Yenny Paola Peláez Zambrana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 57 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.**

SEPTIMO: Notificar esta providencia al Ministerio De Justicia y del Derecho mediante el correo electrónico: **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co**

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Hair M



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520180024400
Demandante:	Carlos Orlando Pulido C.
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	<u>ancasconsultoria@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2019, visible a folio 44 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 14 de enero de 2020, ver folio 73.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 49, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 90, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 8381 del 26 de noviembre de 2015 y Resolución No. 7784 del 23 de noviembre de 2016, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

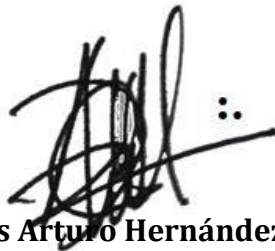
folio 78 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Fernanda González Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.680.579, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 55447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 49 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.**

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Ligia Patricia Aguirre Cubides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 114521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 90 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;**
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots (..).

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520180030800
Demandante:	Ghreis Yamile Rodriguez
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	<u>danielsancheztorres@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2019, visible a folio 33 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 15 de enero de 2020, ver folio 44.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 45, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 71, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 2580 del 16 de febrero de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

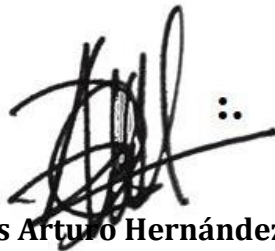
folio 82 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Mauricio Alberto Robayo León**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 244.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 45 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.**

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Paola Marcela Díaz Triana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 57 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;**
paola.diaz@minjusticia.gov.co.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520190034200
Demandante:	Javier Eduardo Vergara Hernandez
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	<u>danielsancheztorres@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 2992 del 15 de febrero de 2019, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

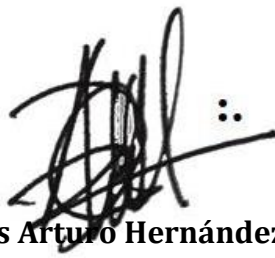
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co.**

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520190005500
Demandante:	Jenny Marcela Barrera González
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	<u>danielsancheztorres@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2019, visible a folio 27 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 23 de enero de 2020, ver folio 57.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 59, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 66, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 2395 del 20 de marzo de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

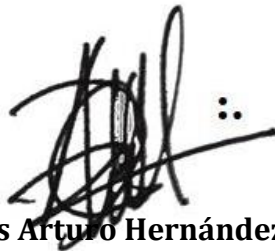
folio 76 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **Javier Sanclemente Arciniegas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.565, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 81166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 38 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.**

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Marleny Álvarez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 132973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 59 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.**

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Hair M



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520190007300
Demandante:	Gloria Ines Giraldo Loaiza
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	<u>danielsancheztorres@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2019, visible a folio 25 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 23 de enero de 2020, ver folio 36.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 37, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 63, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 5705 del 06 de septiembre de 2017, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

folio 74 del expediente. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **Mauricio Alberto Robayo León**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 244.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 37 del expediente. notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora **Paola Marcela Díaz Triana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 63 del expediente. notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;
paola.diaz@minjusticia.gov.co.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Hair M



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520190009300
Demandante:	Angel Alberto Aguila Bernate
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	<u>danielsancheztorres@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022 y previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, se procede a resolver las solicitudes de desvinculación realizadas por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, en sus escritos de contestación de demanda, toda vez que mediante auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2019, visible a folio 25 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte, entidades que fueron debidamente notificadas el día 23 de enero de 2020, ver folio 36.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 37, en el mismo, solicita entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderada judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 57, en él, solicita también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.

Entiende el despacho, que aunque no es una excepción previa, las dos entidades, vinculadas, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto es la ley 270 de 1996, en su artículo 99, numeral 8, quien establece que el representante judicial de la La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no otro.

Por las razones expuestas, y en aplicación al principio de economía procesal, toda vez que este juez, no considera necesario que las entidades aquí vinculadas, desgasten su derecho al contradictorio en la audiencia inicial, por cuanto es del tenor que las entidades aquí vinculas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, y a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya el despacho argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 5811 del 26 de julio de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de **desvinculación** presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a

folio 69 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;**
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Javier Sanclemente Arciniegas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.565, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 81166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 37 del expediente. **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.**

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Paola Marcela Díaz Triana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 57 del expediente. **notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co**

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Hair M



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 7 de abril de 2022

Expediente:	11001334205520190029500
Demandante:	Stella Del Socorro Ordoñez Hurtado
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	<u>danielsancheztorres@gmail.com</u>
Procurador Delegado:	<u>fcastroa@procuraduria.gov.co</u>
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 11123 del 27 de diciembre de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

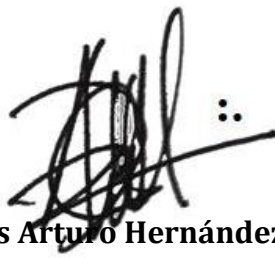
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 28 del expediente. **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co.**

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00249-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NO REPONE

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de 4 de diciembre de 2020, en contra del auto proferido el 27 de noviembre de 2020 (fls- 35-37 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 4 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 27 de noviembre de 2020, notificado por estado el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió no declarar la suspensión provisional del auto N°. 72975 de 17 de agosto de 2016, como medida cautelar en el proceso de la referencia.

Se debe aclarar que, se observa que se presentó en correos de 4 y 7 de diciembre de 2020, el recurso de reposición, pero en aplicación del principio de primacía en el tiempo, se tomará el escrito presentado el 4 de diciembre de 2020.

Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte demandante manifestó que los sustentos del auto, no concuerdan con el contenido de la solicitud de suspensión provisional presentada, en la cual hizo mención a las normas superiores, considerando que no es necesario entrar a resolver de fondo la legalidad del acto administrativo sancionatorio, para que quede en evidencia que fueron violadas dichas normas.

De igual forma, señaló que se violó el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que no se tuvo en cuenta que se había presentado la renuncia y había sido aceptada, por lo que no hubo afectación del servicio, sin embargo, se le inició al demandante un proceso sancionatorio por abandono del cargo.

Adicionalmente, señaló que no se contó con un juzgador imparcial, por lo tanto, solicitó que el despacho verificará que quienes aceptaron la renuncia del demandante fueron quienes lo juzgaron. De igual forma, afirmó que al demandante se le negaron las pruebas encaminadas a demostrar la ausencia de ilicitud jurídica sustancial en su conducta, así como la ausencia de responsabilidad disciplinaria.

II CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandante y que este considera que los intereses de su representado fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso, al señalar que los argumentos del mismo, no coinciden con la solicitud de medida cautelar, la cual señala debió ser concedida.

Respecto de la procedencia, en los artículos 242 (procedencia de la reposición), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ y 243 (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021² se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se niega la medida cautelar, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 27 de noviembre de 2020, fue notificada por estado el 30 de noviembre de 2020 y el recurso fue interpuesto el 4 de diciembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

2. Medidas Cautelares

Por otra parte, encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

*ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)*

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibídem*, señala:

*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)*

Por las razones expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Caso Concreto

Se observa que mediante auto de 27 de noviembre de 2020 (fls. 35-37 Cuaderno de Medidas Cautelares), se resolvió negar la medida cautelar de suspender de forma provisional el auto N°. 72975 de 17 de agosto de 2016, expedido por el Superintendente de Industria y Comercio, en atención a que se consideró que el apoderado no había expresado en qué forma el acto administrativo señalado en las pretensiones de la demanda, estaba en contravía de alguna disposición legal o norma superior, sino que simplemente se había limitado a manifestar que el demandante estaba sufriendo las consecuencias de la sanción que era ilegal, por lo cual, en el fallo se resolvería si efectivamente el acto administrativo se encuentra en contravía a las disposiciones legales.

Corolario de lo anterior, mediante memorial de 4 de diciembre de 2020, el demandante a través de su apoderado, allegó memorial con el recurso objeto de este trámite, argumentó que lo señalado en el auto no coincidía con el contenido de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada, en el cual se había hecho una mención del contenido de las normas de las cuales, sin necesidad de entrar a resolver sobre la legalidad del acto administrativo sancionatorio, se evidenciaba violadas.

Precisado lo anterior, se evidencia como se sostuvo en el auto recurrido, el asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud de los derechos de defensa y contradicción, que le asiste a cada una de las partes dentro del proceso; por lo cual, la decisión sobre la legalidad del acto será decidida en el fallo.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REPONER la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Por la secretaría del juzgado, realizar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.  SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011bd0d559140971e50b987c89e8d74bd5559cdd0e7fddadeccd72c7d0d9e35a**

Documento generado en 07/04/2022 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00249-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de mayo de 2022, a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otro lado, se advierte que a pesar de que se allegó CD con el expediente administrativo de Juan Camilo Correa Jiménez, visible a folio 91, el mismo se encuentra dañado; por lo tanto, se ordena por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico REQUERIR, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

Adviértase que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

Por lo anterior, **DISPONE**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintitrés (23) de mayo de 2022, a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

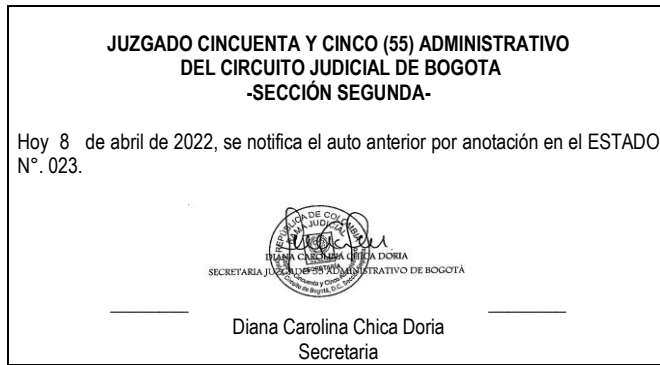
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de mayo de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 16 de mayo de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE INSDUTRIA Y COMERCIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso expediente administrativo de Juan Camilo Correa Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.136.879.077, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

Adviértase que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43b404a6334d9161ec00c1436ad2eb29bbab612c8d60aacc74af4f488069752**

Documento generado en 07/04/2022 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00116-00
DEMANDANTE:	LILIA ESPERANZA CORTES BELTRÁN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA (vinculada)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lilia Esperanza Cortes Beltrán, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fls.33-34).

No obstante, advierte el Despacho a folio 103 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya

De la solicitud de desistimiento, mediante auto de 3 de noviembre de 2021 (fl.124), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir del 4 de febrero de 2022 por el término de 3 días, como se evidencia a folio 133 del expediente, frente al cual, fiduciaria la previsora S.A., mediante correo electrónico de 3 de febrero de 2022, se pronunció sin embargo, pese a que la abogada allegó poder para representar los intereses de la entidad, quien sustituyó el poder, no se encontraba reconocida, por lo cual no se tendrá en cuenta su escrito, en ese sentido, el despacho advierte que las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.9 y 10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, **si los hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 023.


DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6917c0fb2ca12dec2236a6ca9544ce54a60399b0abcfaf15fc99c810ed130e7b

Documento generado en 07/04/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00354-00
DEMANDANTE:		ELIZABETH MORA MONROY
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
VINCULADAS:		FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Elizabeth Mora Monroy, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 11 de octubre de 2019 (fls.23-24).

No obstante, a folios 69-70 del expediente, se observa memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, Julián Andrés Giraldo Montoya

De la solicitud de desistimiento, en la audiencia inicial de 26 de octubre de 2021 (fl.81), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó por el término de 3 días, frente al cual la vinculada Secretaría Distrital de Educación, guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.9-10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

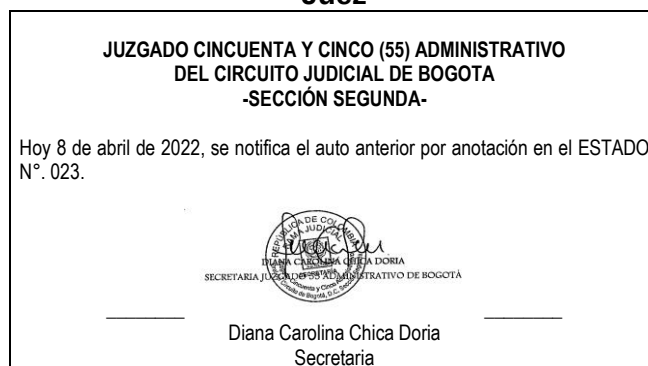
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales, para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2522d049ea21d5f877e05ff5dcd31c40f9dd7a3f11a079d17333df975c35ed08**

Documento generado en 07/04/2022 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00230-00
DEMANDANTE:	JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
ASUNTOS:	CÚMPLASE

La secretaría ingresó el expediente al despacho con la anotación “(...) PARA PROVEER DE CONFORMIDAD”. Sin embargo, se advierte que no se dio traslado de excepciones presentadas por la parte demandada al Agente del Ministerio Público (sujeto procesal) de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹, en razón a que la demandada no acreditó su envío.

Por ello, se ordena a la secretaría del juzgado, dar traslado al siguiente canal digital: procjudadm81@procuraduria.gov.co, procuraduria81bogota@hotmail.com.

De otra parte, al ser este auto una orden a la secretaría del juzgado, no requiere ser notificado².

CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 023.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:
ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

² **CPACA. Artículo 204.** Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051106be909655205e94a250c6b0195e343c0eb40e5360f21078daade635f47**

Documento generado en 07/04/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>